

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticuatro (24) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO: TUTELA. DEBIDO PROCESO.
ACCIONANTE: YEINER CAMARGO PEREZ
ACCIONADO: OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ
RADICADO: 201784089001-2022-00113

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro de esta acción de tutela instaurada por el ciudadano **YEINER CAMARGO PEREZ**, en contra de **OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ**, que tiene como objetivo la protección de sus derechos violados como al **DEBIDO PROCESO** y demás que se encuentren vulnerados, acción que el actor fundó en lo siguiente:

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta el accionante que, el 21 de septiembre de do 2021 su compañera sentimental VALERIA CAROLINA PEÑA RUMBO, instauró una denuncia en su contra por el DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por los supuestos hechos que ocurrieron en la municipalidad de la Jagua de Ibirico – Cesar, denuncia fue recibida por la FISCALÍA TREINTA Y DOS (32) LOCAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, bajo el CUI 200016001075202155356, afirma la parte actora que utilizó los servicios profesionales del Dr. OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUÁREZ, para que ejerciera la defensa técnica del proceso antes mencionado, considera el actor que fue paupérrima la defensa que realizó el abogado OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUÁREZ accionado, así mismo considera que el demandado no ejerció su labor como debería, asegurando que el hoy accionado le insistía que se allanara a los cargos para que le dieran menos años de condena, propuesta a la que se negó por considerar q que no le había hecho nada grave a la denunciante para merecer ser condenado, y antes por el contrario procedió a solicitarle el paz y salvo por sus servicios profesionales y que le entregara copia del escrito de acusación con las respectivas pruebas que le entregó la Fiscalía antes mencionada que también lo había solicitado mediante correo electrónico, pero que solo le hizo entrega a su señora madre (NELSY DE JESÚS PÉREZ ACOSTA), el ACTA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN y le dijo que si quería más documento que pidiera el expediente a la Fiscalía de conocimiento.

Amanera de conclusión manifiesta el accionante, que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL, CESAR, le asignó como su apoderada la Dr., ANA MARÍA OSORIO, la cual le manifiesta que no desea solicitar el expediente ya que, si la Fiscalía no realizó las actuaciones respetando el debido proceso, podría solicitar una nulidad o en su defecto un vencimiento de términos y que si realiza una actuación en el proceso sanearía dicho vicio de nulidad, por lo cual requiere que el accionado le suministre los documentos y pruebas solicitadas para que su apoderada ejerza una buena defensa técnica

Por otra parte afirma el accionante que nunca fue citado por la Fiscalía anteriormente descrita para entregarle el escrito de acusación y las pruebas aportada por la denunciante, y que su apoderada actual le manifiesta que la Fiscalía debió haberlo citado en compañía de su apoderado para hacerle entrega de dicha acta y debieron entregarle copia del escrito de acusación con las respectivas pruebas que obraran en el expediente, por lo tanto, considera que la Fiscalía le ha violado el debido proceso judicial, y que puede corroborar lo manifestado por la respuesta que dio el accionado el día ocho (8) de junio del año en curso 2022.

PETICION DE LA TUTELA

PRIMERO. Con fundamento en los hechos antes narrados, solicita respetuosamente ordenarle al abogado OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUÁREZ, que le haga entrega del ESCRITO DE ACUSACIÓN Y DE LAS PRUEBAS que le hizo entrega la Fiscalía de conocimiento para que la nueva apoderada pueda ejercer una defensa técnica por las razones mencionadas en los hechos de esta demanda de tutela.

SEGUNDO. Solicita que le compulse copia a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DEL CESAR, para que investiguen disciplinariamente al abogado hoy accionado por los hechos anteriormente

mencionados. Invoco el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 donde hace juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Junio Diez (10) de Dos Mil Veinte dos (2022) y se solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la personera municipal y a las partes, el accionado rindió el informe que se le solicitó en los siguientes términos.

INFORME DE OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ.

Manifiesta el accionado que, nunca le manifestó como defensa jurídica que le convenía que se allanara a los cargos, para constancia de ello el señor Accionante no se allanó a los cargos como consta en el acta de traslado del escrito de acusación, de igual manera que el accionante se refiere que hizo un mal trabajo y la defensa fue paupérrima cuando el proceso fue recibido en la etapa de indagación donde la defensa no se ha activado, se confirió poder para representar en el traslado del escrito de acusación con la convicción que el señor accionante hoy cancelara los honorarios pactados. (*"hay que aclarar lo siguiente señor Juez, no se me cancelaron los honorarios"*), afirma el demandado que nunca recibió dinero ni de los familiares del hoy accionante, ni del señor Yeiner Camargo y que solo la señora madre del hoy accionante le entregó la suma de cien mil pesos colombianos \$100.000 para viáticos desde la ciudad de Valledupar Cesar, hasta la Jagua de Ibirico Cesar, para proceder a firmar el acta del escrito de acusación.

Amanera de conclusión afirma el demandado que, el Accionante nunca le pidió renuncia ni paz y salvo, que el voluntariamente renunció al poder otorgado y certificó paz y salvo. Los motivos porque el señor Orlando Gutiérrez Camargo, quien se comunicó con el accionante manifestando que era familiar del accionante y que es estudiante de la facultad de derecho, que él iba a intermediar en el proceso. Quien lo llamaba en horarios no ejecutivos, el cual le solicitaba información sobre su accionar profesional, quien evidencia por su forma de hablar que desconoce de la jurisdicción penal y de las etapas que este conlleva, considera el accionado que para su evidencia dejara constancia que también de manera grotesca insultó la ética profesional diciendo que si quería beneficiar a la contraparte. Página - 2 - de 1 Anexo captura de conversación de whatsapp, y pone a disposición si es requerido por el juzgado la exportación de chat de WhatsApp para acreditar su procedencia legítima.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Surgen del escrito de tutela y de la contestación a la misma, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, por parte de la accionada, al no darle el trámite correspondiente al accionante una solicitud que debido dársele en la etapa correspondiente? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares

El DECRETO 2591 DE 1991, respecto de la procedencia de tutelas contra particulares en su artículo ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.
2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

CASO CONCRETO

Traída a colación la norma que rige el trámite de las acciones de tutelas, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que, el debido proceso son derechos de carácter constitucional que no ameritan menos que una análisis profundo de su aplicación en contra posición a los derechos igualmente constitucionales deprecados por el accionante, realizada la ponderación entre ambas posturas, evidencia el despacho con claridad diamantina que las expresiones que dieron origen a la presentación de la tutela no se encuentran dentro de las directrices contenidas en el Decreto reglamentario de la acción de tutela el Decreto 2591 de 1991, más específicamente su artículo 42 el cual contiene los lineamientos para la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, denota esta casa de justicia que dicho parámetros se encuentran enlistados de manera literal en ese artículo a través de 9 numerales de los cuales al realizar una adecuación de los hechos que presuntamente violentaron los derechos deprecados por el actor y los criterios contenidos en dicho artículo, se concluye que ninguna de las actuaciones desplegadas por el accionado encajan alguno de los numerales referenciados, en virtud a esto no le queda otro camino al despacho que negar la solicitud del amparo de los derechos deprecados por el accionante y así quedara contenido en la parte resolutive de esta tutela.

Amen de lo anterior el principio de subsidiaridad tampoco se cumple, en virtud a que no se observa que se encuentre vulnerando derechos fundamentales como la vida, la salud, mínimo vital para que la hagan procedente de manera transitoria. Siendo entonces este otro argumento para declararla improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción Constitucional presentada por el señor YEIDER CAMARGO PEREZ, Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO